

Señor.  
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA.  
CHAPARRAL.  
E. S. D.

Ref. Rad. 2019-00236

Demandante: HEREDEROS DE HECTOR MANUEL FORERO PINILLA.

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando como apoderado judicial de FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, reconocida como "**Tercero Opositora Incidentante**" dentro de la diligencia de "Secuestro de bien inmueble", del proceso de la referencia, en ejercicio del mandato conferido y Derecho de Defensa que le asiste a mi representada, de conformidad con lo permitido en los artículos 320, 322 numeral 3 y 326 del C.G.P., comedidamente manifiesto al señor Juez de alzada, que procedo a ampliar, agregar y presentar argumentos que sustentan el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en diligencia celebrada el día 11 de abril del presente año 2.022, mediante la cual el juez de conocimiento –*Promiscuo del Circuito de Familia de Chaparral*, **NIEGA LA OPOSICION DEL TERCERO POSEEDOR Y ORDENA LA ENTREGA A SUCESORES DE HÉCTOR MANUEL FORERO PINILLA**, de los inmuebles denunciados como propiedad del causante, aún habiendo probado la posesión y dominio de mi representada, teniendo como fundamentos de la impugnación los siguientes:

#### HECHOS Y RAZONES

1º- Ante el Despacho del Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Chaparral, llega solicitud de –Demanda de sucesión Intestada de herederos del señor HECTOR MANUEL FORERO PINILLA", (q. e. p.d.), en la cual se denuncia como bienes del causante, los inmuebles urbanos ubicados en la Cra. 7 No- 10-77 Barrio Centro, y casa Lote No- 1 de la Manzana 15, Urbanización Villa Café, en el municipio de Chaparral (Tolima).

2º- El Juzgado de conocimiento- Promiscuo del Circuito de Familia de Chaparral, al ordenar la "*Medida Cautelar*" de embargo y secuestro de los bienes denunciados por los herederos de Héctor Manuel Forero Pinilla, comisionó a los juzgados Civiles Municipales de –Reparto- Chaparral para realizar la diligencia de "Secuestro" de los bienes antes mencionados, correspondiendo al Juez 2 civil

municipal, quien programo la fecha del día 9 de abril de 2.021, para cumplir la comisión, sobre los inmuebles ubicados en la Manzana 15-Lote No-1 de la Urbanización Villa Café y Cra 7 No-10-77 barrio Centro de esta municipalidad.

3º- El Despacho comisionado, inicia la diligencia de Secuestro" trasladándose al inmueble ubicado en la Manzana 15 casa No- 1 de la Urbanización Villa Café de esta ciudad; y allí mismo, dentro de la oportunidad procesal, la señora FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, se opone a la diligencia de "Secuestro" presentando las respectivas pruebas testimoniales sumarias constitutivas de su posesión sobre los referidos inmuebles, la que sustenta con la declaraciones de la señora DEISY FLOREZ, quien aduce su calidad de arrendataria a nombre de la señora FLOR JUDITH ROCHA, solicitando además las declaraciones de MARTHA CECILIA VINAZCO, JESUS MARIA SUAREZ, RAUL ARCE, adjuntando igualmente documentos que apostillan el ejercicio de su posesión. Allí mismo se practica el "Interrogatorio" a la opositora FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, lo que dio lugar a aceptar la oposición sobre el referido inmueble.

4º- Luego en misma fecha, el "Comisionado" se traslada al otro inmueble de la Cra. 7 No- 10-77 Barrio el Centro, y allí suspende la diligencia programada, en razón a que debió identificar este inmueble que tiene nomenclaturas urbana no relacionada en el comisorio, lo cual debía confirmar con el "Comitente", para luego continuar la diligencia.

En este acto procesal igualmente la poseedora, oncidentante, hace presencia y se opone a la práctica de esta diligencia de "Secuestro", presentando prueba sumaria testimonial y documental que sustentan su oposición, entre las cuales está la declaración de la ocupante JOHANA CAMPOS, quien dijo estar en arrendamiento por parte de la señora FLOR JUDITH ROCHA: En esta diligencia se recepcionaron las declaraciones de los señores JESUS MARIA SUAREZ y MARTHA VINAZCO, que dan cuenta de los actos de posesión y dominio ejercidos en este inmueble por parte de la señora FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, opositora en esta diligencia.

5º- La oposición de la poseedora FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, se hace por intermedio de apoderado judicial, quien otorgo poder al suscrito abogado, y en ejercicio de este mandato se alega la posesión ejercida a su nombre, sobre los inmuebles urbanos ubicados en la Cra. 7 No- 10-77 Barrio Centro, y casa Lote No- 1 de la Manzana 15, Urbanización Villa Café, en el municipio de Chaparral (Tolima), los que detenta con ánimo de señor y dueño absoluto, habiendo presentado los argumentos de oposición y pruebas testimoniales sumarias, también documentales de los hechos constitutivos de la posesión de la mandante opositora, en la misma oportunidad de identificación de los inmuebles, como actual poseedora, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 309 del C.G.P.

6º- Programada la continuación de diligencia por parte ya, del Juez de conocimiento, "*Promiscuo del Circuito de Familia de Chaparral,*" se presentó y

sustento nuevamente la *"Oposición al secuestro"* a nombre de la poseedora FLOR JUDITH ROCA PERALTA, quien acude como TERCERA OPOSITORA, por considerar que viene ejerciendo la sana posesión, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo actos reales sobre dichos inmuebles, como ocupación, explotación económica, uso y goce efectivo, que solo los hace quien ejerce la posesión y tiene la convicción de ser su verdadero dueño, tal como lo enuncia el artículo 762 del Código Civil.

7º- La oposición que hace la ocupante, se fundamenta en lo prescrito en el numeral segundo del artículo 309 del C.G.P. que regula ***"Las oposiciones a la entrega"***.

En su numeral 2º dice: ***"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonio de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión."***

(...)

En estas condiciones y facultada legalmente como está la opositora, FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, mediante apoderado hace ***"Oposición a la entrega ordenada"*** a la luz del numeral 2, del artículo 309 procesal, que permite oponerse a la diligencia de entrega quien pruebe sumariamente que es poseedor del bien.

De ésta manera, en primer lugar, se debe tener en cuenta lo que jurídicamente significa ser poseedor de un bien.

*"Así, se entiende por tal la persona que voluntariamente ejercen una relación material con una cosa, es decir, la que tiene un poder de hecho o potestad efectiva sobre el mismo, con el ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno, y cuya característica radica en el derecho de poder hacerla valer frente a los demás, esto es, defendiéndola frente a los ataques ilícitos que pueden lesionarla o desconocerla".*

Por su parte, el artículo 762 del Código Civil dispone que ***"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"***.

Por lo tanto, para demostrar que se es poseedor, basta que se ejerza un poder de hecho sobre el bien y la afirmación de poseer para sí, para que se presuma una posesión de propietario, o sea para que se tenga por establecida la voluntad afirmada; pues quien posee como propietario se presume ser el dueño del bien.

8º- Bajo esta consideración, FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, es ocupante y poseedora legítima de los inmuebles objeto de la entrega, ejerciendo su derecho

de posesión con ánimo de señor y dueño absoluto, desde hace mucho tiempo, es decir, desde más de 20 años ( Oct.1.998), según pruebas testimoniales y/ luego según lo dicho en decisión de "Alzada" por parte del H. Tribunal de Distrito Judicial Sala Civil- Familia, en proveído de decisión judicial de fecha 21 de abril de 2011 dentro del proceso de -Pertinencia Rad # 2016-00078-01 adelantado por Flor Judith Rocha Peralta, contra herederos del causante *Héctor Manuel Forero Pinilla*, que en gracia de discusión dijo: **" la propiedad del fallecido Héctor Manuel Forero Pinilla, gozan de presunción de legalidad ...la intensión de portarse como dueña y señora del bien, conducta que vino a ponerse en evidencia después de su muerte."** Pudiéramos deducir claramente que el hecho de la posesión absoluta alegada por FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, es reconocida por este Tribunal, después de la muerte de Héctor Manuel Forero Pinilla acaecida el día 24 de septiembre de 2.012, lo que desde ese entonces le generan derecho de posesión a título personal.

Es decir, en este proveído judicial de Segunda Instancia, se le reconoce la posesión de FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, aun adoleciendo del término para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Con esta aseveración judicial del H. Tribunal, aunada a la aportación probatoria testimonial surtida en diligencia final, de los declarantes MARTHA CECILIA VINAZCO, quien fungió como arrendataria en uno de los apartamentos del inmueble de la Cra. 7 No- 10-77/81, a voluntad de Flor Judith Rocha, MIGUEL COCOMA, persona quien declaró manifestando que era la persona encargada de hacerle mantenimiento a los inmuebles en forma frecuente y desde hace mucho tiempo, de RAUL ARCE, quien ejercía oficios generales de mantenimiento, JESUS MARIA SUAREZ, arrendatario en uno de los apartamentos de este inmueble central, la declaración de la doctora LILIAN CLAUDETH RODRIGUEZ, profesional quien intervino en la negociación inicial para la adquisición de los títulos de propiedad y primeros actos de posesión y dominio de la señora ROCHA PERALTA, la declaración de MARIA PAZ FORERO, quien en su interés y reconocimiento de los actos de posesión y dominio de FLOR JUDITH, es consiente y reconoce los derechos de posesión que ejerce su progenitora en los inmuebles y por otra parte, la declaración del Doctor HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA, que a pesar de su vínculo y parentesco con la opositora, testifica y declara la veracidad y ejercicio del derecho de posesión que viene ejerciendo FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, desde hace más de 20 años sobre éstos inmuebles, desde cuando se dio la transacción de los derechos dejados de la causante (Tía) SANDALIA PERALTA, no existiendo lugar a ninguna duda del derecho ejercido de posesión de la opositora, ni permitiéndose poner en tela de juicio la veracidad de las declaraciones de este declarante, bajo ningún concepto de parcialidad en esta declaración por el hecho de familiaridad, toda vez que se trata de un testimonio cierto y responsable proveniente de un servidor público, con fuero judicial; ya que funge en la actualidad como JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL, que no puede ser desechado y puesto en tela de

juicio su veracidad juramentada, de lo contrario se estaría frente a una versión revestida de "Falsedad/ o Perjurio", que por supuesto no se da en ninguno de los casos, ya que su dicho es coherente y coincide con las anteriores versiones y testimonios de los demás declarantes, permitida dentro de la jurisdicción de familia por pertenecer al núcleo esencial de la opositora, que son conocedores de los actos muy personales y rutinarios de no dejan duda alguna, con certeza de verdad, que la ocupante FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, ha sido y es la actual y legítima poseedora con ánimo de señor y dueño de los predios en cuestión desde hace mucho tiempo, lo que le dan derecho para buscar su protección legal y oponerse a la diligencia de entrega, a la luz del numeral 2 del artículo 309 adjetivo, pues está probando los hechos constitutivos de su posesión y ha presentado prueba sumaria ante el Despacho Promiscuo del Circuito de Familia en conocimiento, pruebas las cuales fueron controvertidas por la parte demandante y por el mismo juzgador, convirtiéndose en plena prueba, las que el juzgado de conocimiento de Familia, no valoró, ni consideró sus argumentos probatorios de la posesión a favor de la opositora, debiendo ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de sana crítica, asignándose el mérito a cada una de ellas por el juzgado. (art. 176 ibídem).

Al respecto es importante tener en cuenta, que los testimonios recibidos dentro del trámite del incidente de la oposición presentados por mi representada, permiten concluir que efectivamente el opositor, detenta la calidad de poseedor a nombre propio del inmueble en controversia, ya que son coincidentes en señalar que la conocen desde hace más de 20 años, y que siempre han visto como poseedora única de los inmuebles, realizando actos de señor y dueño, como lo era darlos en arrendamiento, pagar impuestos, servicios públicos, velar por el mantenimiento de las viviendas, entre otros.

9º- Para soportar los hechos constitutivos de posesión, también se aportaron en la diligencia, pruebas documentales, las certificaciones y Paz y Salvo por concepto de pago en cada anualidad de Impuesto Predial Municipal de los inmuebles referidos hasta el presente año 2.022, varias Facturas de pago de arreglos de mantenimiento por obras de conservación y mantenimiento de los dos inmuebles, pago de servicios de los maestros de construcción y operarios de servicios generales, cuyas declaraciones se escucharon y dan cuenta del ejercicio de posesión y señorío ejercidos continuamente sobre los inmuebles, facturas de Pago por adquisición de materiales de construcción, varios contratos de arrendamientos de tenencia de los inmuebles a favor de la poseedora Flor Judith Rocha Peralta, en ejercicio de su derecho de señorío, pruebas documentales que obran y fueron aportadas en la diligencia ante el comisionado y ante el Juez de conocimiento de la diligencia de secuestro (Juez Promiscuo del Circuito de Familia-Chaparral) las cuales el juez de Familia no valoró, ni tuvo en cuenta para su decisión, tal como lo indica la ley y buen criterio jurídico que obliga a quienes son operadores judiciales.(artículo 164 del C.G.P.)

Por su parte es importante resaltar, que dentro del plenario procesal de solicitud de herencia adelantado en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia en conocimiento, ninguno de los herederos de *Héctor Manuel Forero Pinilla*, ni otras personas determinadas e indeterminadas, han ejercido, reclamado y probado derecho alguno de posesión sobre estos inmuebles, ni ocupado en forma temporal o definitiva estas localidades, tampoco ejercido actos de posesión y dominio, uso y goce de estos inmuebles, ni, por si mismas o terceros tenedores a sus nombres, lo cual quiere decir que nunca los herederos del causante señor *Forero Pinilla*, han tenido la posesión, ni dominio de estos inmuebles, por lo tanto, señores Magistrados, es la opositora *FLOR JUDITH ROCHA PERALTA*, a quien le asiste este derecho de posesión y es la única persona que ha demostrado y ejercido su pleno derecho sobre estas viviendas, en consecuencia le asiste interés para reclamar su protección en el ejercicio de ánimo y señor y dueño, cumpliendo el *Estatuto Sustancial y adjetivo*, que exige el hecho constitutivo de la posesión y la prueba sumaria, amén del pronunciamiento ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia en conocimiento que no la vincula como parte principal en su decisión judicial; y por lo tanto jurídicamente la decisión del juez en la petición de herencia no produce efectos en su contra.

10- Bajo estas consideraciones señor Magistrado, a mi representada incidentante, opositora *FLOR JUDITH ROCHA PERALTA*, le asiste derecho para que su oposición sea reconocida y aceptada en la diligencia de secuestro y fallo del incidente de oposición, realizada por el operador judicial de conocimiento, contrario a su decisión que ordena su desalojo y pago de sanciones de multas y perjuicios.

Pues según la normatividad aplicada para el caso, la opositora fundamento su derecho con pruebas, documentales, testimoniales y probó, alegó ampliamente los hechos constitutivos de su posesión, para que su derecho sea reconocido y respetado por los solicitantes demandantes ante el juez de conocimiento, las que no reconoció, ni valoró exhaustivamente para tomar su decisión judicial. Considero, que si los solicitantes herederos, creen tener un mejor derecho sobre estos inmuebles, pueden si a bien lo tienen acudir a un proceso distinto, o un "Reivindicatorio".

11- Señores Magistrados, como el objeto la apelación, es examinar y verificar que las actuaciones judiciales de primera instancia estén sujetas a la legalidad y procedimientos establecidos para cada caso específico, y resolver las inconformidades que en buen criterio legal presente el recurrente, acudo a este medio de impugnación, para que el derecho de mi representada sea reconocido y respetado ante las pretensiones del demandante en esta primera instancia, se observe el "debido Proceso" y Derecho de Defensa, la recta administración de justicia (art. 29 Constitucional y 12 de la Ley 1564/12) de mi representada, contrario a las decisiones del Juez de conocimiento, que ha incurrido en un error

de hecho y de derecho con su decisión, vulnerando y desconociendo los derechos de la opositora.

El juez Promiscuo del circuito de Familia, no valoró en ninguna de sus fases de pronunciamiento judicial las pruebas aportadas por la incidentante opositora, tal como ordena el artículo 176 del C.G.P. que dice que **“ las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica ...**

***El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.***

Pues en su decisión no se detecta ningún razonamiento lógico-jurídico, ni valor asignado a cada una de las pruebas aportadas por la incidentante, no se dio a la tarea de evaluar con detalle las pruebas testimoniales, documentales y no infirió que la opositora le asiste el derecho de posesión sobre los inmuebles afectados con la medida cautelar, sino que tomo en consideración su propio criterio subjetivo dejando de valorar las pruebas aportadas por la opositora, las que debió tener en cuenta para aceptar la oposición tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 309 del C.G.P., para que sus determinaciones sean probas y no desconozcan derechos esenciales de quien se opone como poseedor de buena fe, constituyéndose un error evidente de hecho y de derecho, que ocasiona perjuicios a la opositora poseedora en razón de no haber dado cumplimiento al unísono de lo exigido en el artículo 164 de la citada norma procesal, de que **“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”**

Pues cuando en una decisión judicial se haya dejado de valorar pruebas legalmente allegadas al proceso, pertinentes y conducentes para el caso, o cuando la valoración de esas pruebas legalmente practicadas se haya hecho desconociendo de manera manifiesta su sentido y alcance, puede el juzgador incurrir en una vía de hecho por defecto fáctico, que vulnera derechos fundamentales.

12- El ad-quo, no distinguió entre el derecho de posesión de mi representada y el procedimiento que se hace para que el derecho de posesión probado sea recurrente para que el poseedor acuda a pedir la *“Usucapión”* mediante proceso de pertenencia, y opte por obtener su reconocimiento judicial; por ello, no estudió, ni valoró las pruebas aducidas en la oposición y se distrajo en un proceso diferente ya fallado en impugnación ante el H. Tribunal, pero que aún así, le había reconocido a FLOR JUDITH ROCHA, su derecho como poseedora, que solamente le faltaba el tiempo para usucapir.( posesión compartida)

*(anexo copia de fallo del recurso de apelación interpuesto por la actora-providencia de fecha 21 de abril de 2021.)*

13- El señor juez promiscuo del Circuito de familia de Chaparral, debió tener en cuenta en este momento de la diligencia, que lo que mi poderdante opositora discutía y reclamaba era el ejercicio y derecho de su posesión ejercido a través del tiempo, lo que fue reclamo incesantemente bajo varias pruebas testimoniales, documentales fehacientes, idóneas en este acto procesal de fallo incidente de oposición.

Parece que el juez de Familia de conocimiento, tomó en cuenta la decisión que en otrora resolvió el Juez Civil del Circuito de Chaparral en "*Proceso de Pertenencia*" y la impugnación del fallo emitido por el H. Tribunal del Tolima, que resolvió negar la "pertenencia", por razón de tiempo exigido para su reconocimiento, aunque allí en estos Despachos Judiciales (Civil del Circuito de Chaparral y Tribunal Superior de Distrito Judicial –Sala Civil Ibagué), le reconocieron el ejercicio de su posesión a partir del 24 de septiembre de 2.012. No obstante las pruebas arrimadas en este plenario y las consideraciones del H. Tribunal de alzada, son válidas en cualquier otro proceso, tal como lo autoriza el art. 174 C.G.P. téngase como "*prueba trasladada y prueba extraprocesal*."

14- Según la Jurisprudencia y decisiones de la Corte Suprema de Justicia y Constitucional, éstos son los REQUISITOS DE LA OPOSICION.

- Tener el bien en su poder (poseedor-animo de señor y dueño)
- Que la sentencia no vincule o produzca efectos legales al opositor
- Alegar hechos constitutivos de posesión
- Presentar prueba sumaria
- Tener en cuenta la buena fe
- Que el poseedor se oponga oportunamente / en la identificación del inmueble.
- Que la posesión no sea oculta
- No violenta, no clandestina, exenta de error, fuerza y dolo.

Elementos que la opositora FLOR JUDITHROCHA PERALTA, presentó y adujo en el acto de diligencia y oposición, siendo evacuados uno a uno con sustento probatorio los que aparecen relacionados en el transcurso de la actuación judicial y que de hecho debieron ser tenidos en cuenta por el juzgador en la diligencia, contrario a ello se profiere decisión judicial contraria a su reclamo y vulnerando lo consagrado en el artículo 29 Constitucional y el artículo 309 Procesal Civil, que debe ser de manejo y conocimiento de todo operador judicial, para la diligencia de entrega se tendrá en cuenta es la oposición del poseedor, bajo un comportamiento excluyente de dominio ajeno y afirmativo de privativa de propiedad, que bien puede ser reclamado por un procedimiento distinto, especialmente mediante proceso reivindicatorio.

### **La posesión:**

Según el artículo 762 del C.C. y doctrinantes, altas Cortes, LA POSESIÓN ***“ Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño , sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él.***

***El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”***

Según el artículo 66 del mismo Código, se presume el hecho, cuando de él puede deducirse de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Como es del caso los actos materiales de uso, goce y aprehensión material de la cosa. La posesión es un hecho que configura un derecho

Para la ley civil y la Constitución de 1991, la posesión es un derecho, por tener una función social (Art. 58 de la C.P.)

ARTURO VALENCIA ZEA, dice: ***“ La posesión es poder de hecho que se ejerce sobre cosas determinadas y éste se encuentra protegido con verdaderas acciones reales, la posesión es, en consecuencia, para la Corte, un derecho real, aunque claramente diferenciable del derecho real de propiedad que no pueden ignorarse en el Estado Social de Derecho, debido a su inalienable conexidad con el derecho de propiedad, el cual está catalogado como derecho constitucional fundamental.***

En síntesis, señores Magistrados, se puede decir, que la providencia enjuiciada incurrió en vía de hecho, y en consecuencia vulneró al opositor su derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, igualdad de las partes, correcta aplicación de justicia, porque, como se explicó anteriormente, las pruebas que fueron aportadas al proceso evidenciaban, de manera clara y precisa, la posesión de mi mandante FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, pues el juez Promiscuo del Circuito de Familia de Chaparral, actuó completamente por fuera del procedimiento establecido para el caso en particular de la oposición que conducen a la amenaza o vulneración de los derechos y garantías del oponente poseedor y vulnera flagrantemente su derecho ejercido.

Bajo estos argumentos doy por sustentado y ampliado el RECURSO DE APELACION interpuesto, para que sirvan de fundamento a la decisión que se profiera por el H. Tribunal en esta alzada.

### **PETICIÓN:**

En este orden de ideas, y probanzas, he de solicitar respetuosamente al H. Tribunal de Distrito Judicial Sala Civil-Familia que REVOQUE EN TODAS SUS PARTES, la decisión judicial proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CHAPARRAL, el día 11 de abril de 2.022, que ordena a la opositora la entrega de los inmuebles ubicados en la Cra. 7 No- 10-77 Barrio Centro, y casa Lote No- 1 de la Manzana 15, Urbanización Villa Café, en el municipio de Chaparral (Tolima), desconociendo el derecho de posesión y dominio que ha ejercido la incidentante FLOR JUDITH ROCHA PERALTA, en su lugar se proteja los derechos que le asisten a mi representada como única poseedora tal como se ha probado dentro del presente incidente.

### **NOTIFICACIONES:**

La parte demandante: Herederos de Héctor Manuel Forero Pinilla, en la dirección que aparece en su escrito de demanda.

Mi poderdante y el suscrito profesional recibiremos notificaciones en la siguiente dirección:

Cra. 8 No- 8-12 Oficina 203, Centro Comercial el Parque-Chaparral-Tolima.  
Cel. 312 576 17 15

Correo Electrónico: [abogadorigoberto@hotmail.com](mailto:abogadorigoberto@hotmail.com)

Atentamente.

**RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA**

C.C.#5.882.177

T.P.#46.247 del C.S.J.

**SUSTENTACION Y AMPLIACION RECURSO DE APELACION-TERCERO INCIDENTANTE  
FLOR JUDITH ROCHA PERALTA**

Santander ,, <abogadorigoberto@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 15:41

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Chaparral <j01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (35 KB)

APELACION INCIDENTE OPOSICION JUDITH ROCHA - copia.docx;

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA.- Chaparral 18 de Abril de 2022.- En la fecha se imprimio del correo institucional de este despacho el anterior escrito.Se agrega al proceso.

  
WILLIAM LAMPREA LUGO  
Srio